

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE Y GUAYAMA
PANEL VII

DAVID BETANCOURT
RIVERA

Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN

Agencia Recurrída

KLRA201500458

*Revisión
administrativa*
procedente del
Departamento de
Corrección y
Rehabilitación

Número de
Querrela:
215-15-0011

Panel integrado por su presidente, el Juez Brau Ramírez, el Juez Bermúdez Torres, el Juez Flores García y el Juez Sánchez Ramos

Sánchez Ramos, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 14 de julio de 2015.

El Sr. David Betancourt Rivera, miembro de la población correccional (el “Recurrente”), comparece ante nosotros mediante recurso de *Revisión Judicial*, y nos solicita que revisemos una *Resolución* de la División de Remedios Administrativos del Departamento de Corrección y Rehabilitación (“Corrección”) emitida el 17 de febrero de 2015. Mediante la misma, se le impuso una sanción disciplinaria de privación de visita y recreación por un término de veintisiete días, por haber infringido el Código 110 del Reglamento Disciplinario para la Población Correccional, Reglamento Número 7748 de 23 de septiembre de 2009.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se confirma la *Resolución* recurrida.

I.

El 15 de enero de 2015, como parte de una inspección en la Institución Correccional Bayamón 501, el Oficial Eugenio Pérez encontró dañada la cerradura de la celda 103. La cerradura tenía

pedazos de metal y de pegamento “boli goma”, que impedían que la llave entrara y que la puerta de la celda pudiera cerrarse. A raíz de ello, el Oficial Pérez presentó contra el Recurrente y el Sr. Miguel González Beinnette, ambos compañeros de la celda 103, sendos informes de querellas bajo el código 110 del Reglamento Disciplinario para la Población Correccional sobre daño a la propiedad mueble con valor de \$50.00 dólares o más.

El 19 de enero de 2015, el Oficial Juan B. Rivera comenzó su investigación de la querella. El Recurrente presentó declaración al Oficial Investigador en la que sostuvo que la cerradura de la celda 103 alegadamente ya estaba dañada y que ello era del conocimiento de varios empleados, incluyendo al Oficial Querellante, Eugenio Pérez, y solicitó que dichos empleados fueran citados como testigos para la vista disciplinaria. El Recurrente también solicitó que se verificaran los respectivos informes de novedades, donde se podía corroborar el conocimiento de los oficiales correccionales sobre el problema de las cerraduras de las celdas. El 22 de enero de 2015, al Recurrente se le entregó el informe de la investigación completada, junto al reporte de los cargos imputados y la citación a la vista disciplinaria a ser celebrada el 17 de febrero de 2015.

Luego de celebrada la vista disciplinaria y evaluada la totalidad del expediente, el Oficial Examinador encontró al Recurrente incurso en la comisión del acto prohibido imputado (código 103) y le impuso como penalidad la privación de los privilegios de visita, comisaría y recreación. Oportunamente, el Recurrente presentó reconsideración, la cual fue acogida por la Agencia el 13 de marzo de 2015 y declarada No Ha Lugar. En su Determinación, la Agencia reafirmó las sanciones impuestas y concluyó que la Resolución emitida por el Oficial Examinador era

cónsona con el derecho y la reglamentación aplicable y estaba sostenida por el expediente administrativo.

Inconforme, el Recurrente acudió ante nosotros mediante recurso de revisión administrativa en el que alegó la comisión de los siguientes errores por Corrección:

- Erró al incumplir con su propia reglamentación al no permitirme citar a los testigos que eran oficiales y sargentos disponibles, imposibilitarme defenderme y aun ellos incumpliendo, adjudicar como válida su actuación;
- Erró al emitir una notificación defectuosa que no cumple con las debidas advertencias de rigor que establece la LPAU, 3 LPRA sec. 3.15, ni su jurisprudencia interpretativa en *Perfect Cleaning v. Cardiovascular*, 162 D.P.R. 745 (2004), enervando los principios básicos del debido proceso de ley.

Con el beneficio de la comparecencia de Corrección, representado por la Oficina de la Procuradora General, procedemos a resolver.

II.

Reglamento 7748

El Plan de Reorganización Núm. 2 de 21 de noviembre de 2011, según enmendado, conocido como el Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación de 2011, 3 LPRA Ap. XVIII (“el Plan”), le confiere al Secretario de Corrección la potestad de:

Adoptar, establecer, desarrollar, enmendar, derogar e implementar reglas, reglamentos, órdenes, manuales, normas y procedimientos para el funcionamiento efectivo del Departamento, y de los organismos bajo su jurisdicción, a los fines de regir la seguridad, la disciplina interna y la conducta de funcionarios, empleados y de la clientela, así como los programas y servicios. 3 LPRA Ap. XVIII, Art. 7(aa).

En virtud de ello, y en armonía con las disposiciones de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (“LPAU”), Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, 3 LPRA secs. 2101 *et seq*, el Departamento de Corrección promulgó el Reglamento Disciplinario para la Población Correccional,

Reglamento Núm. 7748 de 23 de septiembre de 2009 (el “Reglamento”).

Dicho Reglamento establece un mecanismo para ser aplicado de forma general dentro de todas las instituciones carcelarias. El mismo establece sanciones civiles cuando los reos en las penitenciarías del país incurren en conducta prohibida por el propio Reglamento. *Báez Díaz v. E.L.A.*, 179 DPR 605 (2010). Al analizar este Reglamento, el Tribunal Supremo ha indicado que “las situaciones que afectan a las instituciones carcelarias obligan a la Administración de Corrección a establecer un régimen disciplinario riguroso. Tal régimen disciplinario debe buscar la protección del orden público así como la de los propios reclusos.” *Íd.*

La Regla 6 del mencionado cuerpo de reglas define las conductas prohibidas. Entre los actos prohibidos enumerados bajo el Nivel I, pertinente a este caso, se encuentra el daño a la propiedad perteneciente al Estado Libre Asociado. El Código 110 del Reglamento tipifica la conducta de la siguiente manera:

Daños a la propiedad (mueble o inmueble) perteneciente al Estado Libre Asociado de Puerto Rico o daños a la propiedad de una persona con un valor de cincuenta (\$50) o más, o su tentativa - Consiste en destruir, alterar, dañar, interferir, obstruir, inutilizar o hacer inservible para su uso propiedad mueble o inmueble, perteneciente al Estado Libre Asociado de Puerto Rico o propiedad perteneciente a cualquier persona con un valor de \$50 o más, utilizando cualquier medio, artículo o sustancia.

Presentación de Testigos en la Vista Disciplinaria

Por otra parte, la Regla 15 del Reglamento regula en mayor detalle la presentación de testigos durante la vista disciplinaria. Tanto el Oficial Examinador, como el confinado, gozan de la facultad de solicitar la presencia de testigos durante la vista, para lo cual será necesario que posean información pertinente y estén razonablemente disponibles. Regla 15 (A) del Reglamento. La

capacidad del confinado para presentar testigos y declaraciones a su favor queda expresamente reconocida en el inciso G de la Regla 15 del Reglamento. No obstante, el Oficial Examinador tiene facultad para excluir las declaraciones de testigos o rehusar a llamarlos a declarar si concluye que: el testimonio no es pertinente, no es necesario o resulta repetitivo. Regla 15 (J) del Reglamento.

Revisión Judicial

En cuanto a la evaluación de una solicitud de revisión judicial, se ha establecido que los tribunales tienen que otorgar gran deferencia a las decisiones que toman las agencias administrativas, pues son éstas las que, de ordinario, poseen el conocimiento especializado para atender los asuntos que les han sido encomendados por ley. *Camacho Torres v. AAFET*, 168 DPR 66, 91 (2006). Se presumen correctas las determinaciones de hecho emitidas por las agencias administrativas y éstas deben ser respetadas a menos que quien las impugne presente evidencia suficiente para concluir que la decisión de la agencia fue irrazonable de acuerdo a la totalidad de la prueba examinada. *Íd.* Por lo tanto, “la revisión judicial ha de limitarse a determinar si la agencia actuó arbitrariamente, ilegalmente o de manera tan irrazonable que su actuación constituyó un abuso de discreción”. *Íd.*

Por su parte, la Sección 4.5 de la LPAU, 3 LPRA sec. 2175, dispone que el tribunal deberá sostener las determinaciones de hecho de la agencia cuando estén basadas en evidencia sustancial que surja del expediente administrativo. Sin embargo, el tribunal podrá revisar en todos sus aspectos las conclusiones de derecho de las decisiones de la agencia. *Íd.*

En resumen, al ejercer su facultad revisora, el tribunal debe considerar los siguientes aspectos: (1) si el remedio concedido fue

apropiado; (2) si las determinaciones de hecho están basadas en evidencia sustancial que surge del expediente, y (3) si las conclusiones de derecho fueron correctas. *Pagán Santiago et al. v. ASR*, 185 DPR 341, 358 (2012).

III.

Alega el Recurrente, en esencia, que incidió Corrección al no permitirle citar a los testigos, en incumplimiento con el Reglamento, y al emitir una notificación defectuosa que no cumple con las debidas advertencias de rigor que establece la LPAU, 3 LPRA sec. 3.15.

Un examen del expediente ante nuestra consideración nos obliga a concluir que los errores alegados no fueron cometidos. Aun cuando el Reglamento reconoce al confinado la capacidad de presentar testigos a su favor, el Oficial Examinador tiene facultad para rehusar a llamarlos a declarar si concluye que el testimonio no es pertinente, no es necesario o resulta repetitivo. En este caso, las declaraciones de los testigos propuestos por el Recurrente, quienes eran agentes, aparecían plasmadas en los informes de novedades, así como en la querella presentada. Es por esa razón que el Oficial Examinador consideró innecesaria la presentación de los testigos, según le autoriza el Reglamento.

En esencia, el Recurrente sostuvo que la cerradura de su celda estaba dañada antes de que se hiciera la inspección que resultó en la querella en su contra, y que ello era conocido por varios agentes, pues había sido plasmado en los correspondientes informes de novedades. De dichos informes, sin embargo, surge que a la fecha del 14 de diciembre de 2014, todas las cerraduras se encontraban en buen funcionamiento, luego de que algunas de ellas fueran reparadas.¹ Más adelante, para la fecha del 31 de

¹ Informe de Novedades del 17 de diciembre de 2015, suscrito por el Sargento Pérez, Apéndice del “Escrito en cumplimiento de Orden”, página 26.

diciembre de 2014, fue reportada dañada una cerradura que correspondía a otra celda, y no a la celda del Recurrente.² Luego, el 15 de enero de 2015 se reportó dañada la cerradura de la celda del Recurrente.³ No albergamos duda de que la prueba presentada resultó suficiente para encontrar al Recurrente incurso en la querrela en su contra y que los testimonios propuestos estaban contemplados en la prueba documental.

El expediente ante nuestra consideración sostiene la determinación del foro recurrido y, por otro lado, confirma que el proceder del Oficial Examinador fue conforme a las disposiciones pertinentes del Reglamento. El Recurrente no plantea argumento o prueba alguna que nos mueva a alterar la determinación impugnada.

Por último, en cuanto al reclamo de defecto de notificación, no es necesario adjudicar el mismo. Ello porque dicho señalamiento no está vinculado a alguna situación que afecte directamente al Recurrente. El remedio judicial que pudiese concederse en cuanto a este aspecto, de entenderse que fuese correcto el argumento del Recurrente (sobre lo cual no expresamos criterio aquí), no tendría efecto alguno para el Recurrente, por cuanto este ha podido ejercer oportunamente su derecho a revisión judicial. “Conocido es que los tribunales existen para resolver controversias genuinas que surjan entre partes opuestas, que tengan un interés real en obtener un remedio jurídico concreto que tenga un efecto práctico respecto a su disputa.” *C.E.E. v. Depto. De Estado*, 134 DPR 927, 935 (1993)

Considerados los planteamientos señalados en el escrito de revisión judicial, los hechos particulares de este caso y la norma de

² Informe de Novedades del 17 de diciembre de 2015, suscrito por el Sargento Pérez, Apéndice del “Escrito en cumplimiento de Orden”, página 29.

³ Querrela, Apéndice del Recurso de Revisión, Anejo #4.

deferencia a las determinaciones razonables de las agencias administrativas, confirmamos la resolución recurrida.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, confirmamos la Resolución emitida por el Departamento de Corrección y Rehabilitación.

Lo acuerda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones